

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año economico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican cácialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)  
y S. A. R. la Serenísima  
Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Correos.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Navalmanzano á Zarzuela y Lastras de Cuellar por renuncia de Don Félix Rico que la servia, dotada con el haber anual de cuatrocientas pesetas; he dispuesto anunciar dicha vacante en este periódico oficial señalando el plazo de treinta dias, para que los aspirantes á la misma puedan remitir sus solicitudes á este Gobierno en la forma prevenida en el párrafo primero de la Circular de la Direccion general de Correos y Telégrafos de 1.º de Mayo último inserta en el Boletín oficial núm. 58 correspondiente al dia 14 del citado mes.

Segovia 26 de Junio de 1877.

El Gobernador interino,  
**Jorge Calvo.**

## Correos.

En virtud de lo prevenido por la Direccion general de Correos y Telégrafos en el pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo

de ida y vuelta entre Santa Maria de Nieva y Sangarcía inserto en el Boletín oficial núm. 76, correspondiente al dia 25 del actual; he acordado designar el local que ocupa este Gobierno para que tenga lugar la referida subasta el dia 23 de Julio próximo venidero y hora de la una de la tarde, conforme á lo dispuesto en la condicion 17 del repetido pliego, de que va hecho mérito.

Segovia 26 de Junio de 1877.

El Gobernador interino,  
**Jorge Calvo.**

## Vigilancia.

Encargándoseme por Real orden del Ministerio de la Gobernacion de fecha 16 del actual la busca y captura de Miguel Franco y Garcia, natural de Guadarrama, cuyas señas se expresan á continuacion, recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad ejerzan la mayor vigilancia y pongan á mi disposicion dicho individuo, caso de ser habido.

Segovia 25 de Junio de 1877.

El Gobernador interino,  
**Jorge Calvo.**

Señas de Miguel Franco y Garcia.

Edad 16 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color bueno, oficio albañil.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Comision provincial de la Exposicion vinicola.

## CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Comisario de la exposicion vinicola nacional me dice lo siguiente:

«En circular fecha de ayer, se

indica la forma en que ha de verificarse la devolucion de los objetos que han concurrido á la Exposicion vinicola. Uno de los fines de la misma Exposicion era preparar los elementos para que la Seccion vinicola que debe exhibirse en el próximo certámen Universal de Paris, esté á la altura de lo que reclaman sus anteriores triunfos y la importancia de nuestra produccion.

Conseguido este objeto y para evitar nuevos gastos, tanto á la Administracion como á los particulares, la Junta ha acordado, y por su encargo lo comunico á V. S., que se sirva invitar á los expositores de esa provincia para que dejen al criterio del Jurado, que está funcionando, la eleccion de la parte útil de los objetos y productos expuestos, para presentarla en la Exposicion de Paris encargándose desde luego la Junta de su custodia y de la entrega á la Comision del depósito que ha de establecerse en esta Côte.

En caso de no recibir contestacion antes del 6 de Julio venidero, se entenderá que el Gobierno ó sus delegados quedan autorizados para disponer de los objetos expuestos con los fines indicados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, los que á su vez, lo harán presente á los expositores de sus localidades respectivas, y en el caso de no estar conformes con lo acordado por la Junta, se servirán hacerlo saber antes del citado dia 6 de Julio.

Segovia 26 de Junio de 1877.—El Gobernador interino, Jorge Calvo.—El Ingeniero Secretario, Manuel Garcia y Garcia.

Sr. Alcalde de.....

## Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.

Dispuesto por Real orden de 3 de Diciembre último la reparacion de la casa-cuartel de la Guardia civil, sita en la subida del puerto de Navacerada, provincia de Segovia, se anuncia al público la subasta, que tendrá lugar á los 30 dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, cuyo remate se efectuara á las doce de dicho dia en las oficinas de esta Comandancia «Pabellones del Alcázar,» bajo la presidencia del Señor primer Jefe de la misma con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la referida dependencia.

El importe total de la cantidad aprobada para dichas obras, es el de mil ochocientas setenta y ocho pesetas noventa y un céntimos. Se previene que las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y conforme al modelo que se inserta á continuacion, y en el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales condiciones á las dos horas despues se abrirá nueva subasta en igual forma que la primera, pero solo para los licitadores cuyos pliegos hubieren causado el empate.

Segovia 21 de Junio de 1877.—El 1.º Jefe, Rafael Casado y Berceuelo.

## Modelo de proposicion.

D. F. de T. y T., vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta en la cantidad de..... (en letra) las obras de reparacion de la casa-cuartel de la Guardia civil en el puerto de Navacerada, anunciadas en la Gaceta del día.... bajo el presupuesto y condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar.....	18,47	8,11	10,35	»	0,90	0,66	1,65	0,40	0,95	1,20	1,30	1,60	0,05	0,05
Santa Maria de Nieva....	18,47	7,21	7,66	»	0,54	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,09	0,09
Riaza.....	15,31	9,01	9,91	»	0,48	0,60	1,59	0,27	0,77	1,09	1,09	»	0,02	0,02
Sepúlveda.....	15,31	8,11	9,91	»	0,82	0,66	1,23	0,24	0,89	0,80	0,75	1,29	0,02	»
Segovia.....	18,31	7,78	»	»	0,73	0,65	1,27	0,60	1,05	1,28	1,28	1,76	0,02	0,04
TOTALES.....	85,87	40,22	37,84	»	3,47	3,21	7,01	1,85	4,65	4,37	5,53	6,27	0,20	0,20
Precio medio general en la provincia.	17,17	8,04	9,46	»	0,69	0,64	1,40	0,37	0,93	1,09	1,10	1,56	0,04	0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	18 47	Cuellar y Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.....	15 31	Riaza y Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo.....	9 01	Riaza
	Idem mínimo.....	7 21	Santa M. <sup>a</sup> Nieva.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 8 de Junio de 1877.—El Gobernador interino, Jorge Calvo.

Comision provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Comision provincial y Comisario de Guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de subsistencias y utensilios correspondientes al mes de Mayo último, fijando los que á continuación se expresan.

Aceite de oliva de 2. <sup>a</sup> clase.	Carbon de encina ó de roble.	JABON.	Paja larga.	Paja de maiz.	Esparto para relleno.	Leña de encina, roblé ó pino.	Hilo casero.	Hilo bramante.
Litro.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Kilógramo.	Kilógramo.
Pesetas cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.
1 47	8 99	106 17	6 76	43 47	» »	2 76	5 68	3 05

  

Trigo de 1. <sup>a</sup>	Trigo de 2. <sup>a</sup>	Harina de 1. <sup>a</sup>	Harina de 2. <sup>a</sup>	Harina de 3. <sup>a</sup>	CEBADA.		Pan de 2. <sup>a</sup>	LEÑA.	PAJA.	COK.
Hectólitro.	Hectólitro.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Fanega.	Hectólitro.	Racion.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.
Pesetas cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.
19 42	16 19	34 45	30 36	24 83	5 02	9 10	0 26	2 76	2 32	» »

Segovia 12 de Junio de 1877.—El Gobernador interino Presidente, Jorge Calvo.—El Comisario de Guerra, Vicente Martin.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
de Segovia.

D. Gregorio Saez y Sanchez, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido demanda de tercera á instancia de Don Julian del Real Tabanera, vecino de Valverde con Doña Lucía Fernandez Tobar, viuda y vecina de esta ciudad y Antonio Llorente Sevillano que lo es del referido Valverde, en el cual se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal y el de su publicacion dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete; el Sr. D. Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, entre partes de la una D. Julian del Real Tabanera, tercer opositor demandante, y en su nombre el Procurador D. Antonio de Llanos y de la otra Doña Lucía Fernandez Tobar, su procurador D. José Sancho Pulido y D. Antonio Llorente Sevillano y por su rebeldía los extrados del Juzgado demandados, vecinos el primero y último de Valverde y la segunda de esta ciudad, sobre tercera de dominio de una tierra al sitio del Pinar de Barbados, término de Valverde:

1.º Resultando que por D. Julian del Real Tabanera, vecino de Valverde y en su nombre el Procurador D. Antonio de Llanos, se interpuso en ocho de Agosto del año último demanda de tercera de dominio sobre una heredad radicante al sitio del Pinar de Barbados término de Valverde del Majano de cabida dos obradas equivalentes á sesenta y ocho áreas y sesenta centiáreas, lindante á Oriente con vereda que se dirige al camino de Palacio y tierra de Juan de Pablos que antes perteneció á D. Ezequiel Gonzalez, Mediodía otra de D. Eusebio Matesanz, Poniente otra que correspondió á este y en la actualidad al demandante Julian del Real y Norte con tierra que fué del último y hoy pertenece á Juan de Pablos, cuya finca la compró del Real á su convecino Antonio Llorente Sevillano en veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco por documento privado á causa de que por carecer entonces de título inscrito, el vendedor no pudieron estender dicha venta en escritura pública que otorgaron despues en Valverde del Majano con fecha veinte y uno de Enero del año último del setenta y seis ante el Notario de esta Capital D. Pedro García de García, cuya primera copia oportunamente inscrita en el Registro de la propiedad de este partido con fecha diez y siete de Febrero del mismo año acompañaba, solicitando se alzara el embargo de dicha tierra, con suspension del procedimiento de apremio contra la misma pendiente en autos ejecutivos incoados por Doña Lucía Fernandez contra el espresado Llorente Sevillano y se dejara libre y á su disposicion con las costas á la ejecutante

que debería indemnizarle de los daños y perjuicios que se le habian causado por haber sido desatendidas sus reclamaciones privadas.

2.º Resultando que conferido traslado á la ejecutante Doña Lucía Fernandez y ejecutado D. Antonio Llorente Sevillano, este no se ha presentado á evacuarle, por lo que á instancia del demandante fué declarado rebelde siguiéndose los autos con los estrados del Juzgado y aquella, y en su nombre el Procurador D. José Sancho Pulido, solicitó se desestimara con costas la demanda, fundándose en que en veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno se hizo á instancia de la Doña Lucía embargo preventivo de bienes de Antonio Llorente y entre ellos de la tierra objeto de la tercera que fué embargada despues en diez y nueve de Enero del año último á virtud de ejecucion despachada contra Llorente, cuyo embargo se anotó preventivamente en el Registro de la propiedad en nueve del siguiente mes de Febrero, en que cuando la tierra de que se trata se vendió por el papel privado á que alude el demandante y que redarguia de falso civilmente, estaba ya embargada preventivamente á instancia de la Doña Lucía, y para cuando se elevó á escritura pública aquella venta, era ya el embargo solemnemente y se anotó preventivamente en el Registro de la propiedad; en que Llorente Sevillano no pudo, ni por el documento privado, ni por la escritura pública transmitir al comprador del Real el pleno dominio de la tierra vendida, por que segun los mismos documentos no era dueño de aquella el vendedor, puesto que solo resulta que el título en que se fundaban aquellos documentos, era una informacion posesoria á favor de Llorente y por consiguiente si este solo acreditaba ser poseedor de la finca, no pudo transmitir el dominio de la misma por el axioma del buen sentido de que «nadie da lo que no tiene» y por último por que la escritura pública de venta á favor del real, se inscribió en el Registro con posterioridad á la anotacion preventiva del embargo de la finca en la ejecucion á instancia de la repétida Doña Lucía y para cuando se otorgó el documento privado de venta, ya aquella tenia comenzado el procedimiento para cobrar su crédito y hasta embargada preventivamente la tierra, de lo cual se desprendia gran presuncion por lo menos, de que la enagenacion se hizo en fraude de la Doña Lucía acreedora del vendedor Llorente Sevillano.

3.º Resultando que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones en los escritos de réplica y dúplica y recibidos los autos á prueba aparece cotejada con su original la copia de la escritura de venta folios cuatro al ocho de la que resulta que Llorente Sevillano tenia vendida al D. Julian del Real, hoy demandante la espresada tierra al sitio del Pinar de Barbados desde el veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco por precio de dos mil cien reales

segun escritura privada inserta en la pública, fecha esta como antes se ha dicho en Valverde á veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis ante el Notario de esta capital citado D. Pedro García de García, por el espresado precio de dos mil cien reales que confesó el vendedor tener recibos del comprador, cuya inscripcion se comprobó por la certificacion del Registro de la propiedad folio cincuenta y cuatro, confirmandose la certeza y legitimidad de la escritura de venta privada á que se alude, por las declaraciones conformes de los dos testigos Bonifacio Sevillano y Alejandro Gonzalez que la suscribieron, al contestar folio cuarenta y ocho y cuarenta y nueve el interrogatorio del cuarenta y cinco.

4.º Resultando que por las partes con vista de pruebas, se ampliaron sus respectivas alegaciones, insistiendo la demandante en que el contrato privado de venta de la tierra objeto de la tercera quedó perfecto desde su otorgamiento en Marzo de mil ochocientos setenta y cinco con la entrega de la cosa y precio, desde cuya época estaba del Real en posesion de la finca que le fué vendida; que el embargo preventivo anterior de la misma no se ratificó á los veinte dias y quedó nulo de derecho segun la ley, sin que el embargo posterior invadiera dicho contrato privado, no habiendo podido embargar la tierra que ya no pertenecia al ejecutado, contra el cual la ejecutante solo tenia una accion personal y no podia por lo tanto dirigirse contra la finca, respecto á la cual no le daba derecho alguno la anotacion posterior, pudiendo trasmitir el vendedor su dominio por mas que no tuviera título alguno inscrito de pertenencia y si solo informacion posesoria insistiendo la demanda en que Sevillano no era dueño y si solo poseedor de la finca en virtud de informacion posesoria cuando la vendió y por consiguiente no cabia de parte del comprador tercer opositor la accion de dominio pleno sobre la misma; que la inscripcion no convalidaba los actos ó contratos nulos con arreglo á la ley segun lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la ley hipotecaria y nulo es el contrato de venta para transmitir el dominio de una finca cuando el vendedor declara que no tiene título dominical y si solo de posesion y por esto que no pudo el vendedor transmitir al comprador un derecho que no tenia, llegando á sostener que por la escritura de que se trata, ni aun la posesion resulta transmitida por el vendedor, por que no aparecia que se habia registrado la informacion posesoria en que estaba basada, y por último que cuando se otorgó la escritura pública ya estaba embargada la finca á instancia de la Doña Lucía, embargo que se anotó en el Registro antes de inscribirse en el mismo dicha escritura; cuyo embargo equivale en su esencia al emplazamiento por la demanda en juicio ordinario que priva al dueño de lo embargado de enagenarlo despues.

5.º Resultando del testimonio que para mejor proveer se ha traído á los autos obrante folios ochenta y cuatro vuelto al ochenta y siete que en veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno se embargó preventivamente á instancia de la Doña Lucía Fernandez la finca demandada sin que llegara á anotarse el embargo en el Registro de la propiedad y que posteriormente en diez y nueve de Enero del año último, formalizada la ejecucion por parte de aquella Señora contra Sevillano, volvió á embargarse la espresada tierra, cuyo embargo tampoco pudo anotarse estendiéndose anotacion de suspension con fecha nueve de Febrero siguiente, por no resultar inscrita la finca á favor del ejecutado Antonio Llorente Sevillano, sin que se hubiera subsanado tal defecto segun lo que aparecia de los autos ejecutivos de su referencia.

1.º Considerando que el contrato de compra-venta como consensual se perfecciona por el consentimiento de las partes con la entrega de la cosa y precio y por consiguiente habiendo mediado todas estas circunstancias en el contrato privado de veinte y cuatro de Marzo de 1875 otorgado entre el demandante D. Julian del Real Tabanera y uno de los demandados Don Antonio Llorente Sevillano, quedó desde aquél acto perfeccionada la venta de la tierra objeto de la tercera por parte del segundo al primero de aquellos, sin que pudiera ser obstáculo para el otorgamiento de aquél contrato y su consiguiente validez el que cuatro años antes se hubiera embargado preventivamente aquella finca al vendedor Sevillano, embargo que ni siquiera llegó á notarse en el registro de la propiedad, y que aun cuando se hubiera anotada, de no ratificarse en el correspondiente juicio á los veinte dias de causado, hubiera quedado nulo de derecho, segun lo terminantemente dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo nuevecientos treinta y nueve, lo cual no tuvo lugar hasta que pasado más de cuatro años volvió á embargarse nuevamente dicha finca.

2.º Considerando que realizado el embargo posterior de la tierra de que se trata, en diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y seis, diez meses despues de haberse otorgado el contrato privado de venta de la misma, desde cuya época entró en el dominio y posesion del comprador del Real, es evidente que no pudo embargarse como de la pertenencia del vendedor ejecutado, ni el embargo causado dos dias antes de haberse elevado á instrumento público dicho contrato de venta pudo invalidar este, que fué inscrito oportunamente en el registro de la propiedad en diez y siete de Febrero siguiente, por más que ocho dias antes, en nueve del mismo mes y año, se inscribiera la suspension de anotacion de dicho embargo por el defecto de no constar inscrita anteriormente la finca á nombre del ejecutado, anotacion que no ha podido causar efecto alguno, cuando se ha dejado trascurrir más de un año sin haberse subsanado

el defecto que la motivó, y que aun en la hipótesis de que se hubiera subsanado en tiempo nunca podría invalidar el contrato de venta anterior.

3.º Considerando por otra parte que la acción ejecutiva intentada por la demandada D.ª Lucia Fernandez contra Llorente Sevillano fué personal, no real, y por consiguiente no pudo dirigirse contra una finca que no pertenecía al ejecutado al ser embargada cual si le perteneciera.

4.º Considerando que Llorente pudo transmitir y transmitió la propiedad de la espresada finca al comprador del Real, por más que no tuviera título inscrito de la misma y le fuera preciso subsanar este defecto para inscribirla previamente a su nombre en el registro, por una informacion posesoria que suerte todos los efectos legales mientras que no se presente por un tercero título de propiedad legal y fehaciente, inscrito en el registro correspondiente, lo cual no sucede en el presente caso, porque la demandada D.ª Lucia Fernandez, no era dueña de la tierra de que se trata ni tenia título alguno de pertenencia sobre la misma, fundando únicamente el derecho que invocada en un embargo de aquella, posterior con muchos meses al otorgamiento de la escritura privada de la misma a favor del tercer opositor D. Julian del Real.

5.º Considerando por lo espuesto que el vendedor Llorente Sevillano era dueño y Señor en todo dominio de la tierra a que se alude, cuando la vendió al demandante en Marzo de mil ochocientos setenta y cinco y aun despues, y por otra parte, habiéndose embargado a instancia de la ejecutante Doña Lucia como de la pertenencia del Llorente y no fundando su pretension sino en el espresado embargo, no se concibe ni comprende que trate de apoyar sus excepciones y de fensa en la suposicion de que el ejecutado no era dueño y hasta ni aun poseedor de la espresada finca, por el solo hecho de no tener título escrito de dominio, por que si aquello fuera exacto, como no lo es, tendríamos que deducir lógicamente que el embargo fundamento de su oposicion no tenia valor alguno como dirigida sobre una finca que no pertenecía al ejecutado contra quien solo hizo uso de una acción personal, de manera que si Llorente no era dueño de la tierra para venderla a del Real, tampoco lo seria para haber de embargarse como de su pertenencia diez meses despues.

6.º Considerando por todo lo espuesto que D. Julian del Real Tabanera ha justificado debidamente su acción y demanda y no lo ha hecho así Doña Lucia Fernandez de sus excepciones y defensa:

Fallo: Que debo declarar y declaro que la tierra al sitio del pinar de Barbados, término de Valverde del Majano, de dos obradas, equivalentes a sesenta y ocho áreas sesenta centíareas deslindada y a que se refiere la escritura de veintuno de Enero del año último, obrante folios cuatro al ocho de autos, pertenece en pleno

dominio y propiedad al demandante D. Julian del Real y por consecuencia mandar como mando se alce el embargo de la misma causado a instancia de la D.ª Lucia Fernandez, en los autos ejecutivos contra D. Antonio Llorente Sevillano y se deje libre y a disposicion del demandante con los frutos ó rentas producidas desde que el embargo tuvo lugar. Así por esta mi sentencia que además de notoriarse en extractos se publicará por edictos é insertará en el Boletín oficial de la provincia conforme a lo determinado en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Francisco de Zumárraga.

Publicacion. Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en esta ciudad de Segovia hoy diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete, a cuyo acto fueron presentes como testigos D. Francisco Cerezo Asenjo y D. Antonio Leonor Menendez, vecinos de esta ciudad, de que doy fé: Gregorio Saez.

Y para que conste con la remision necesaria, cumpliendo con lo mandado libro el presente para su insercion en el Boletín oficial de la Provincia que signo y firmo en Segovia a veinte de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Gregorio Saez.

#### Juzgado de primera instancia de SEGOVIA.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente edicto y término de veinte dias, a contar desde el de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, llamo a todos los que se crean con derecho a heredar a D.ª Justa Gonzalez Nieva, natural de Zamarramala, muger que fué de D. Romualdo Palacios Gonzalez, vecino de esta Ciudad, en donde ocurrió el fallecimiento intestado de aquella el diez y ocho de Setiembre, de mil ochocientos setenta y cinco, para que se presenten ante este Juzgado dentro de dicho término con la oportuna direccion de letrado a hacerle valer en forma legal, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en los autos respectivos promovidos en el mismo por el Procurador Don Francisco Tobar Solana, en nombre de Doña Catalina de Nieva Parra, viuda y vecina de dicho Zamarramala, quien asegura hallarse con la finada en primer grado de consanguinidad.

Dado en Segovia, a ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Zumárraga.—El Actuario, Gregorio Martin Rodriguez.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Riaza.

D. Manuel Maria Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que seguidos autos en este Juzgado por mi escribania a instancia del Procurador D. Juan Ramon Rodriguez, a nombre de Felipe Vazquez Montejo, vecino de Valvieja, sobre que se le declare pobre para litigar contra Gregoria Pancorbo, vecina de Ribota, en una demanda ordinaria que tiene precision de entablar sobre mejor derecho a los bienes de una capellanía, ha recaido la sentencia que a la letra dice así:

Sentencia. En Riaza a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y siete: el Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando primero. Que por el Procurador D. Juan Ramon Rodriguez, en nombre de Felipe Vazquez Montejo, vecino de Valvieja, se solicitó con fecha veinticinco de Diciembre del año último se le declarase pobre para litigar contra Gregoria Pancorbo, vecina de Ribota, sobre mejor derecho a los bienes en que consiste la dotacion de la capellanía que en la parroquia de Santa Maria de Riaza fundaron Bartolomé Sanz y su mujer Maria Rivero, vacante por muerte de su último poseedor, fundado en la carencia de recursos para sufragar los gastos del litigio por ser un pobre jornalero sin bienes, arte, profesion ni industria que le produzca el doble jornal de un bracero:

Resultando segundo. Que comunicado traslado de esta pretension a Gregoria Pancorbo dejó trascurrir el término sin evacuarle, por lo que acusada la rebeldía legal fué declarada rebelde por providencia de primero de Febrero de este año, continuando los autos sin su Audiencia en los estrados del Juzgado despues de haberla hecho saber a citada providencia.

Resultando tercero. Que pasados los autos al Promotor fiscal no halló inconveniente que se le admitiera la justificacion pretendida, y que si de la prueba resultase cierta la cualidad de pobre del Felipe Vazquez Montejo, se le amparase y defendiese como a los de su clase;

Considerando primero. Que recibidos los autos a prueba y practicada la conducente por la parte actora, aparece justificado por tres testigos conformes que Felipe Vazquez Montejo es un pobre guarda de panes que gana una soldada al año de diez a doce fanegas de trigo y centeno sin otros bienes de fortuna que tres a cuatro tierras pequeñas que labra, de escásima produccion que apenas con la soldada de guarda le dan para sostenerse, porque ni con uno ni con otro llegará con mucho al jornal doble de un bracero en su localidad. Y por certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento de Valvieja, que paga una contribucion de diez y ocho pesetas setenta y dos céntimos por riqueza rústica urbana y pecuaria;

Considerando segundo: Que el referido Felipe Vazquez se halla por tanto comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S.ª por ante mí el escribano dijo: Que debía declarar y declaraba a Felipe Vazquez Montejo pobre para litigar contra Gregoria Pancorbo, vecina de Ribota, con derecho a usar del papel correspondiente y a gozar de los demás derechos que la ley le concede. Así por esta sentencia

definitiva que S. S.ª dictó sin hacer especial condenacion de costas y que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad a lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyo, mandó y firmo; doy fé: Pedro del Castillo.—Manuel Maria Rodriguez.

La sentencia anterior concuerda a la letra con su original que obra en los autos de que llevo hecha mencion a que me remito. En fé de ello a virtud de lo mandado y para su insercion en el Boletín oficial, expido el presente que signo y firmo en Riaza a cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Maria Rodriguez.

#### Sociedad económica Segoviana de Amigos del Pais.

##### PREMIOS

A LOS GANADOS CABALLAR Y VACUNO.

RELACION de los adjudicados el dia 25 del actual con arreglo a las bases anunciadas para este objeto.

	Pesetas.
Moreña, yegua de vientre, de 6 años de edad, pelo entretordo, 7 cuartas y 3 dedos, propia de D. Mauricio Casado, vecino de Palazuelos.	80
Gorrion, potro de 3 años, pelo alazan, 7 cuartas y 2 dedos, propio de Don Jorge Coca y Salcedo.	40
Nevado, toro de 5 años, negro, criado en Ontoria, propio de D. Baltasar Lopez.	80
Garbosa, vaca de 6 años, negra, propia de D. Rafael Labrador, vecino de Segovia.	80
Navarro, novillo de 2 años, negro, marca X propio de D. Hipólito Marazuela, vecino de Segovia.	40
Romera, novilla de 2 años, castaña, propia de D. Tomás Domingo, vecino de Roda.	40
Redondo, choto pelo conejo, propio de D. Manuel Garcia, vecino de San Cristóbal.	20
Coralá, una chota de año y medio, retinta, propia de Manuel Sanz, vecino de Sonsoto.	20

Los dueños de las reses premiadas recojerán el importe de sus premios respectivos, presentándose a cobrar su importe en casa de D. Mariano Villa, Tesorero de la Sociedad.

Segovia 26 de Junio de 1877.—P. A. de la J. D. el Secretario general. Marcelo Lainez.

##### ANUNCIO.

Se arriendan los acreditados pastos de ese término jurisdiccional de Zamarramala, para 1300 cabezas de ganado lanar, desde el dia 14 de Julio mas próximo venidero hasta el dia 1.º de Noviembre del corriente año.

La persona que quisiere interesarse en dicho arrendamiento puede pasar a tratar con el Sr. Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Zamarramala 25 de Junio de 1877.—El Alcalde, Tomás Gonzalez.

Imp de Pedro Otero, Calle Real, números 40 y 42.